**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 1966 (27/09/19)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 50.Uno.27º Ley 4/2012<br>Art. 50.Tres Ley 4/2012 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Una persona física, sujeto pasivo del IGIC, ejerce las actividades de "comercio al menor de vehículos terrestres" (epígrafe 654.1 del IAE) y "carpintería y cerrajería" (epígrafe 505.5 del IAE), sin que concurran en la misma los requisitos establecidos legalmente para tener la consideración de comerciante minorista a efectos del Impuesto.

Se consulta si sus ventas a particulares pueden beneficiarse de la exención regulada en el párrafo tercero del artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

La exención parcial del IGIC regulada en el párrafo tercero del artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012 será aplicable a las ventas de vehículos a consumidores finales que realice el empresario o profesional al que se hace referencia en el escrito de consulta, por no tener la consideración de comerciante minorista a efectos del Impuesto. El beneficio fiscal sólo alcanzará a la parte de la base imponible de dichas ventas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Una persona física, sujeto pasivo del IGIC, ejerce las actividades de "comercio al menor de vehículos terrestres" (epígrafe 654.1 del IAE) y "carpintería y cerrajería" (epígrafe 505.5 del IAE), sin que concurran en la misma los requisitos establecidos legalmente para tener la consideración de comerciante minorista a efectos del Impuesto.

Se consulta si sus ventas a particulares pueden beneficiarse de la exención regulada en el párrafo tercero del artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

**SEGUNDO.-** El artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012 dispone (el subrayado es nuestro):

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *27º. Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.*
>
> *La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.*
>
> *Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del impuesto, siempre que estos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales. Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas.*
>
> *Los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas estarán incluidos con carácter obligatorio en el régimen especial de comerciantes minoristas."*

El apartado Tres del mismo artículo, por su parte, establece:

*"Tres.- A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:*

*1º.- Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.*

*2º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.*

*A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las entregas de bienes a las personas jurídicas se consideran en todo caso realizadas a empresarios o profesionales, salvo las entregas de bienes a la Seguridad Social y a sus entidades gestoras o colaboradoras.*

*El requisito establecido en el primer párrafo de este número no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que no puedan calcular el porcentaje que en dicho párrafo se indica por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales. Si el sujeto pasivo debe darse de alta en epígrafes de comercio al por menor en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se presume que durante el año de inicio de la actividad comercial dispone de la consideración de comerciante minorista. Si se debe dar de alta en algún epígrafe de comercio al por mayor, se presume que durante el año de inicio de la actividad comercial no dispone de la consideración de comerciante minorista. (...)."*

Atendiendo a los términos del escrito de consulta, es preciso aclarar que el requisito establecido en el artículo 50.Tres.2º de la Ley 4/2012 se refiere únicamente a las **contraprestaciones correspondientes a la actividad comercial del sujeto pasivo**, sin que deban adicionarse las propias de la actividad de carpintería y cerrajería como parece entender la entidad consultante. Es decir, para que dicho sujeto pasivo pueda tener la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC es preciso que el importe total de las contraprestaciones de sus entregas de bienes muebles o semovientes (vehículos, accesorios y piezas de recambio) sin transformación, realizadas durante el año precedente, a quienes no ostenten la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social (incluidas sus entidades gestoras o colaboradoras) hubiera excedido el 70 por ciento del total de las realizadas. No es éste el caso de la persona física que nos ocupa ya que, según se indica, el año pasado sus ventas a empresarios o profesionales representaron, al menos, el 30 por ciento del conjunto de las efectuadas.

Al no tratarse de un comerciante minorista, la cuestión es si es aplicable a las entregas de bienes realizadas por este empresario o profesional en el ejercicio de su actividad de

comercio al menor de vehículos terrestres la exención parcial del IGIC regulada en el párrafo tercero del artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012. Este beneficio fiscal requiere el cumplimiento de dos condiciones:

1º.- Que las entregas de bienes muebles o semovientes se realicen por sujetos pasivos del Impuesto que, sin tener la consideración de comerciantes minoristas conforme a lo dispuesto en el artículo 50.Tres de la Ley 4/2012, realicen una actividad comercial.

2º.- Que los bienes sean adquiridos por consumidores finales, esto es, por quienes no sean empresarios o profesionales o, aún siéndolo, no destinen tales bienes al ejercicio sus actividades económicas.

En principio, nada obsta a que esta exención puede aplicarse a las ventas a particulares realizadas por el sujeto pasivo al que se alude en el escrito de consulta. Ahora bien, tal y como establece el artículo 50.Uno.27º, párrafo tercero, de la Ley 4/2012, aquélla *"se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación"*.

El propio párrafo tercero *in fine* establece las reglas para la determinación de aquella parte de la base imponible a la que no alcanza la exención parcial, que en el supuesto que nos ocupa se valorará en el precio medio de venta que resulte de las entregas de vehículos automóviles, accesorios y piezas de recambio que el sujeto pasivo realice a comerciantes minoristas, lo que viene a corresponder al denominado margen mayorista.

**TERCERO.-** Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la exención parcial del IGIC regulada en el párrafo tercero del artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012 será aplicable a las ventas de vehículos a consumidores finales que realice el empresario o profesional al que se hace referencia en el escrito de consulta, por no tener la consideración de comerciante minorista a efectos del Impuesto. El beneficio fiscal sólo alcanzará a la parte de la base imponible de dichas ventas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de septiembre de 2019

Fermín Delgado García
Viceconsejero de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos